



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Resolución Nro. RCP-380-2022

El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece la necesidad de asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa, así como la preexistencia de una norma legal que tipifique la infracción y las sanciones, para lo cual se deben respetar las garantías básicas establecidas en tal artículo;
- Que el artículo 352 de la Norma Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que la Constitución de la República del Ecuador reconoce, en su artículo 355, la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, que debe ser ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, garantizando esta el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por el principio de autonomía responsable;
- Que el artículo 17 de la LOES establece el reconocimiento del Estado a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República, que les corresponde a las universidades y escuelas politécnicas;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley” y “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que el artículo 207 de la LOES prescribe que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como los Organismos que lo rigen, están en la obligación de aplicar sanciones a los estudiantes y a los profesores e investigadores, conforme a las faltas en las que estos incurran, de acuerdo a su gravedad;
- Que el artículo referido en el considerando que precede se determinan faltas y sanciones, estableciendo además que los procesos disciplinarios pueden instaurarse de oficio o a petición de parte, para lo cual será necesario la existencia de una normativa interna institucional que señale el procedimiento y los órganos competentes, así como la instancia que vele por debido proceso y el derecho a la defensa;
- Que el artículo 211 de la LOES determina que, para efecto de la aplicación de las sanciones, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa, principios elementales consagrados en la Constitución de la República y en las Leyes;
- Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional (EPN) establece: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;
- Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: “e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional”;
- Que las faltas y las sanciones a imponerse a estudiantes, profesores e investigadores se encuentran establecidas en los artículos 94 y 95 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional, respectivamente;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 96 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional establece: “Las faltas y sanciones para los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público. Las faltas y sanciones para las y los trabajadores serán las previstas en el Código del Trabajo”.
- Que el artículo 97 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional prescribe: “Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores, investigadores, servidores o trabajadores que hayan incurrido en las faltas establecidas en el presente Estatuto o en la demás normativa aplicable”;
- Que el artículo 98 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional determina: “El órgano competente para instaurar procesos disciplinarios, en los diferentes casos, así como la instancia encargada de velar por el debido proceso, aspectos atinentes a los procedimientos, los plazos y las instancias de apelación, estarán determinados en el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional”;
- Que el artículo 99 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional establece: “La tipificación de las faltas y su correspondiente sanción, para estudiantes, profesores e investigadores, se establecerá en el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional. El Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional normará la interposición de recursos, como la reconsideración y la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que a través de Resolución RCP-112-2019, de 07 de mayo de 2019, el Consejo Politécnico, con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado en la LOES, conformó una Comisión a la cual encargó la elaboración de un proyecto de normativa de sanciones para esta Institución de Educación Superior;
- Que mediante Resolución RCP-136-2019, de 28 de mayo de 2019, el Consejo Politécnico aprobó el cronograma para la elaboración del proyecto de normativa para la regulación de las sanciones disciplinarias en la Escuela Politécnica Nacional, el cual fue remitido por la Comisión integrada a través de la Resolución RCP-112-2019;
- Que a través de Resolución RCP-284-2019, de 23 de julio de 2019, el Consejo Politécnico conoció el Proyecto de “Reglamento de Disciplina y Sanciones de



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- la Escuela Politécnica Nacional”, el cual fue remitido por la Comisión conformada mediante Resolución RCP-112-2019;
- Que mediante Resolución RCP-433-2019, de 29 de octubre de 2019, el Consejo Politécnico aprobó la “Metodología para la Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional”;
- Que la Metodología referida en el considerando que antecede regula el proceso de emisión y reforma de la normativa interna de esta Institución de Educación Superior;
- Que a través de Resolución RCP-010-2020, de 14 de enero de 2020, el Consejo Politécnico conformó una nueva Comisión, a la cual encomendó la revisión del “Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional”, así como la presentación de una propuesta a ser procesada en tal Órgano Colegiado Superior;
- Que conforme lo determina la Metodología para Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional, el Consejo Politécnico procesó el Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional, en cuyo texto se incorporaron las observaciones y sugerencias de sus integrantes;
- Que durante el primer debate del Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional, en varias sesiones, los miembros de Consejo Politécnico dejaron constancia de las decisiones adoptadas con respecto a su contenido, lo cual se concretó mediante acuerdos;
- Que mediante Resolución RCP-234-2020, de 30 de julio de 2020, el Consejo Politécnico aprobó, en primer debate, el Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que de conformidad con la Metodología para Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional, el Consejo Politécnico, a través de Resolución RCP-265-2020, de 18 de agosto de 2020, aprobó socializar a la comunidad politécnica el “Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional” (aprobado en primer debate por el Órgano Colegiado Superior de esta Institución);



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que mediante Resolución RCP-266-2020, de 18 de agosto de 2020, el Consejo Politécnico aprobó la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional, así como el formato a emplearse para tal efecto;
- Que a través de Resolución RCP-285-2020, de 10 de septiembre de 2020, el Consejo Politécnico amplió el plazo para el planteamiento de observaciones al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de esta Institución de Educación Superior, por parte de la comunidad politécnica;
- Que mediante Resolución RCP-319-2020, de 22 de octubre de 2020, el Consejo Politécnico reformó la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que a través de Resolución RCP-320-2020, de 22 de octubre de 2020, el Consejo Politécnico conformó la Comisión establecida en la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que mediante Acuerdo ACP-088-2020, de 10 de diciembre de 2020, el Consejo Politécnico conoció el informe remitido por la Comisión conformada a través de Resolución RCP-320-2020, con respecto a las actividades realizadas para el procesamiento del “Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional”;
- Que a través de Resolución RCP-370-2020, de 22 de diciembre de 2020, el Consejo Politécnico aprobó el procedimiento a adoptarse en el Consejo Politécnico para el procesamiento de observaciones realizadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones, considerando lo determinado en el numeral 4 del Informe provisto por la Comisión conformada a través de Resolución RCP-320-2020;
- Que mediante Resolución RCP-006-2021, de 12 de enero de 2021, el Consejo Politécnico conformó las comisiones de trabajo determinadas en el Procedimiento para el procesamiento de observaciones de la comunidad politécnica con respecto al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que a través de Resolución RCP-007-2021, de 12 de enero de 2021, el Consejo Politécnico aprobó el cronograma para el procesamiento de las observaciones planteadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que mediante Resolución RCP-008-2021, de 12 de enero de 2021, el Consejo Politécnico designó coordinadores de las Comisiones a las que hace referencia el Procedimiento para el procesamiento de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que a través de Resolución RCP-009-2021, de 12 de enero de 2021, el Consejo Politécnico reformó la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que mediante Resolución RCP-017-2021, de 21 de enero de 2021, el Consejo Politécnico reformó el Procedimiento para el procesamiento de observaciones realizadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que a través de Acuerdo ACP-004-2021, de 21 de enero de 2021, el Consejo Politécnico acordó que los integrantes de la comunidad politécnica que plantearon observaciones al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional tendrían voz en las comisiones conformadas para su procesamiento;
- Que mediante Resolución RCP-041-2021, de 11 de febrero de 2021, el Consejo Politécnico reformó la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que a través de Resolución RCP-042-2021, de 11 de febrero de 2021, el Consejo Politécnico reformó el cronograma para el procesamiento de las observaciones planteadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que mediante Resolución RCP-043-2021, de 11 de febrero de 2021, el Consejo Politécnico reformó el Procedimiento para el procesamiento de observaciones



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



realizadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que a través de Resolución RCP-058-2021, de 25 de febrero de 2021, el Consejo Politécnico conformó la Comisión de Consolidación a la que hace referencia el literal g) del Procedimiento para el procesamiento de observaciones realizadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que mediante Resolución RCP-085-2021, de 18 de marzo de 2021, el Consejo Politécnico reformó la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que a través de Resolución RCP-086-2021, de 18 de marzo de 2021, el Consejo Politécnico modificó el cronograma para el procesamiento de las observaciones planteadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que mediante Resolución RCP-084-2021, de 18 de marzo de 2021, el Consejo Politécnico reformó el Procedimiento para el procesamiento de observaciones realizadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que a través de Acuerdo ACP-028-2021, de 25 de marzo de 2021, el Consejo Politécnico determinó que la reunión de trabajo para la presentación del texto base preparado por la Comisión de Consolidación se llevaría a cabo el 30 de marzo de 2021, a las 15h00, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Procedimiento para el procesamiento de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que mediante Resolución RCP-093-2021, de 25 de marzo de 2021, el Consejo Politécnico modificó el cronograma para el procesamiento de las observaciones planteadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

Que a través de Resolución RCP-094-2021, de 25 de marzo de 2021, el Consejo Politécnico reformó la Metodología para el planteamiento, remisión y



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;

- Que mediante Acuerdo ACP-039-2021, de 22 de abril de 2021, el Consejo Politécnico conoció el informe provisto por la Dirección de Asesoría Jurídica, a través de Memorando EPN-DAJ-2021-0233-M, relativo al análisis del texto remitido por la Comisión de Consolidación, de conformidad con lo establecido en el literal j) del Procedimiento para el procesamiento de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la EPN;
- Que a través de Resolución RCP-125-2021, de 22 de abril de 2021, el Consejo Politécnico modificó el cronograma para el procesamiento de las observaciones planteadas por la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que conforme lo establece la Metodología para el planteamiento, remisión y recopilación de observaciones de la comunidad politécnica al Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional, este Consejo ha consolidado las principales observaciones de la comunidad politécnica y se las ha incorporado en la matriz integral de observaciones;
- Que una vez que se contó con el texto consolidado, de conformidad con la Metodología para expedición y reforma de normativa interna de la Escuela Politécnica Nacional, el Consejo Politécnico dio inicio al segundo debate del Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que el Consejo Politécnico, con apego a la normativa aplicable, debatió sobre el contenido del articulado planteado en la matriz integral de observaciones del Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que de conformidad con la normativa interna, se recopilaron los acuerdos a los cuales arribó el Consejo Politécnico en el segundo debate del Proyecto aludido en los considerandos que anteceden;
- Que el establecimiento de sanciones, sin excepción alguna, debe enmarcarse en el debido proceso, para lo cual, las Instituciones de Educación Superior



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



deben contar con la normativa interna que observe los principios y el ordenamiento jurídico aplicable;

Que se estima pertinente y es obligatorio que la Escuela Politécnica Nacional cuente con una normativa interna que tipifique las faltas, así como establezca el procedimiento, los órganos de sustanciación competentes y aquellos encargados de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa;

Que para la Escuela Politécnica Nacional es primordial el mantenimiento de un ambiente de convivencia pacífica, respetuosa, sana y armónica, entre los integrantes de su comunidad; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y SANCIONES DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO Y EXCLUSIONES

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto generar un ambiente de convivencia respetuoso y pacífico entre los miembros de la comunidad de la Escuela Politécnica Nacional (EPN), a través de la determinación y prevención de faltas y el establecimiento de las correspondientes sanciones, dentro del marco de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Asimismo, la presente norma tiene por objeto establecer los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones ante las faltas cometidas por las autoridades académicas, el personal académico, el personal de apoyo académico y los estudiantes de esta Institución de Educación Superior.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria en todos los procedimientos disciplinarios que se instauren en contra de autoridades académicas, personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes, de conformidad con la LOES y el Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional.

Artículo 3.- Exclusiones.- Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán al personal administrativo, el cual está sujeto a los procesos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, ni al personal vinculado al amparo del régimen de Código del Trabajo.

Las disposiciones de este Reglamento tampoco se aplicarán a las máximas autoridades, quienes se sujetan al Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Principios.- Para la efectiva aplicación del presente Reglamento se observarán los principios constitucionales relativos al debido proceso: legalidad, derecho a la defensa, seguridad jurídica, irretroactividad, favorabilidad, proporcionalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, detallados a continuación:

Legalidad: No hay falta, sanción, ni procedimiento disciplinario sin la existencia de una ley anterior al hecho.

Tipicidad: Son faltas disciplinarias las conductas que conllevan acciones u omisiones previstas en la LOES y el presente Reglamento. A cada falta disciplinaria le corresponde una sanción disciplinaria.

Las normas que prevén faltas y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Seguridad jurídica: Todos los derechos se fundamentan en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Juridicidad: La actuación administrativa se somete a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, a la LOES, al Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional y a las demás normas aplicables a los principios constitucionales, a la jurisprudencia y al presente Reglamento.

Irretroactividad: Las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia.

Igualdad: Es obligación de los miembros de los órganos que intervienen en la sustanciación del procedimiento disciplinario el hacer efectiva la igualdad entre las partes y proteger especialmente a aquellas personas que, por su relación de poder o por su condición económica, física, sexual, de género o mental se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Presunción de inocencia: Toda persona a quien se atribuya el presunto cometimiento de un delito o de una falta disciplinaria mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada de última instancia o se ejecutorie la resolución administrativa sancionadora que determinen lo contrario.

Protección de la intimidad: Al manejar datos personales, las administraciones públicas deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, así como respetar la privacidad de la vida de las personas.

Reconocimiento de la dignidad humana: Quien sea sujeto de un procedimiento disciplinario será tratado con respeto a su dignidad, inherente al ser humano.

Defensa: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa. La persona sometida a un procedimiento disciplinario tiene derecho a la defensa, así como a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de esta, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Debido procedimiento: Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Imparcialidad e independencia: Los miembros de los órganos sustanciadores y resolutorios evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Estos adoptarán sus resoluciones de manera autónoma.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Eficiencia: Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Celeridad de la actuación disciplinaria: El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Reglamento.

Proporcionalidad: La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la gradación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este Reglamento.

Favorabilidad: En caso de conflicto entre dos normas legales de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa.

Función de la sanción disciplinaria: Las sanciones disciplinarias determinadas en el presente Reglamento tienen función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y el Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional.

Impugnación procesal: Toda persona tiene derecho a recurrir a las resoluciones sancionatorias generadas en procedimiento en los cuales se decida sobre sus derechos.

Prohibición de doble juzgamiento: Ninguna persona podrá ser juzgada ni sancionada más de una vez por el mismo hecho. La reincidencia y la aplicación de sanciones penales o civiles derivadas de los mismos hechos, que sean objeto de juzgamiento y sanción disciplinaria, no constituye vulneración a este principio.

Acceso a la información: Las partes podrán acceder en cualquier momento a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, siempre que no estén revestidos de confidencialidad.

Confidencialidad: Es la garantía de que la información personal será protegida, con el propósito de que esta no sea divulgada, en particular en los casos de acoso sexual, discriminación y/o violencia.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



No revictimización: Durante la investigación y el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, se garantizará la no revictimización de quienes presuntamente hayan sufrido acoso sexual, discriminación y/o violencia.

TITULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN E INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 5.- Medidas de protección.- Considerando el tipo de falta, su incidencia y la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada, el Rector, previo al inicio, y/o el Consejo Politécnico, durante los procedimientos disciplinarios por casos de acoso sexual, discriminación y/o violencia, así como en otros de su exclusiva competencia, podrán, de oficio o a petición de la parte interesada, disponer las medidas de protección de carácter académico y/o administrativo que estimen pertinentes para salvaguardar la integridad de la persona agraviada, así como los intereses institucionales y/o de la comunidad politécnica. En los demás casos, esta competencia le corresponde a la Comisión Resolutoria.

La aplicación de estas medidas no vulnera el principio de inocencia, por no tener naturaleza sancionatoria y porque estas no inciden en los procesos disciplinarios que pudiesen seguirse por las mencionadas causas (acoso sexual, discriminación y/o violencia).

Artículo 6.- Finalidad de las medidas de protección.- La finalidad de las medidas de protección es resguardar la integridad de las personas involucradas en el hecho que se denuncia, así como brindar cuidado y seguridad a estas, con el propósito de garantizar la convivencia armónica.

Artículo 7.- Implementación de las medidas de protección.- Para la implementación de las medidas de protección se contará con la coordinación de la Dirección de Bienestar Politécnico (DBP). Tales medidas, una vez adoptadas por el Rector, el Consejo Politécnico o la Comisión Resolutoria, se remitirán a las unidades académicas o administrativas encargadas de su cumplimiento. Su implementación se efectuará garantizando los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Las medidas permanecerán vigentes desde su expedición hasta que se desvanezcan los indicios que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario o se emita la resolución de última instancia.

En los procedimientos iniciados por acoso sexual, discriminación y violencia, estas medidas permanecerán vigentes hasta que la DBP emita el informe de seguimiento y el Consejo Politécnico disponga su levantamiento.

Artículo 8.- Seguimiento.- El Órgano Institucional del Debido Proceso, cuya integración se establece en el artículo 42 de este Reglamento, será el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección emitidas.

Para los procedimientos disciplinarios iniciados por acoso sexual, discriminación y/o violencia, la actividad de seguimiento y emisión de informes le corresponden a la DBP.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección, se remitirá un informe motivado a Consejo Politécnico, para que se emita una disposición de cumplimiento obligatorio de estas.

CAPITULO II INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 9.- De la existencia de indicios de responsabilidad penal.- Si es que existiese una denuncia penal o si durante la investigación interna o en el desarrollo del procedimiento disciplinario se estableciera la existencia de indicios de los cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito o contravención penal, quien presida la comisión competente, según el tipo de falta, pondrá tal situación en conocimiento inmediato de la Primera Autoridad Ejecutiva de la EPN, quien presentará la denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado.

Una vez notificada e iniciada la investigación penal por la Fiscalía General del Estado, la comisión competente emitirá una resolución que suspenderá el plazo del procedimiento disciplinario hasta que la investigación fiscal sea archivada, exista una resolución judicial ejecutoriada de sobreseimiento definitivo o se cuente con la sentencia judicial condenatoria ejecutoriada de última instancia, sin perjuicio de las medidas de protección que deban ser emitidas y aplicadas en beneficio de las personas agraviadas.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



TÍTULO III FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I FALTAS

Artículo 10.- De las faltas.- De conformidad con la LOES y el presente Reglamento, son faltas de las y los estudiantes, autoridades académicas, personal académico y personal de apoyo académico, las siguientes:

1. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la EPN;
2. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
3. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
4. Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
5. Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
6. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
7. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la LOES, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano o en la normativa interna de la EPN; y,
8. Cometer fraude o deshonestidad académica.

SECCIÓN I FALTAS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 11.- Faltas leves sancionadas con amonestación escrita.- Constituyen faltas leves de los estudiantes, sujetas a amonestación escrita, los siguientes hechos:

1. Incumplir injustificadamente directrices o resoluciones emitidas por los consejos directivos y/o autoridades académicas;
2. Obstaculizar injustificadamente el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas y culturales de la EPN;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



3. Usar los símbolos institucionales para promoción de actividades particulares de beneficio propio o de terceros, sin autorización de la autoridad respectiva;
4. Ofender, de manera verbal o escrita, a los miembros de la comunidad politécnica;
5. Alterar la paz o la convivencia armónica entre los miembros de la comunidad politécnica, siempre que aquello no genere daños a personas o bienes; y
6. No cumplir con los principios y disposiciones que se establezcan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano concerniente a educación superior o en la normativa interna de la EPN relativa a las obligaciones de los estudiantes, que no se encuentren sancionadas de otra manera.

Artículo 12.- Faltas graves sancionadas con suspensión temporal de actividades académicas hasta por treinta días.- Constituyen faltas graves de los estudiantes, sujetas a suspensión temporal de actividades académicas hasta por treinta días, los siguientes hechos:

1. Obstaculizar injustificadamente el normal desenvolvimiento de las actividades académicas de la EPN;
2. Asistir a clases o presentarse en actos académicos de la EPN bajo el efecto de sustancias alcohólicas o estupefacientes y provocar escándalo;
3. Destruir o causar daño, de forma intencional, a las instalaciones institucionales, así como los bienes públicos y privados dentro de los predios de la EPN;
4. Organizar actos de proselitismo usando los bienes de la EPN, obligar a participar en ellos y/o ejercer coerción para que las personas voten por determinada autoridad o representante estudiantil;
5. Mantener relaciones sexuales dentro de los predios universitarios;
6. Realizar una transmisión en vivo o grabación, por medio audiovisual, de las audiencias de sustanciación dentro de un procedimiento disciplinario; y,
7. Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad politécnica, sea que se provoquen o no lesiones y, de existir lesiones, que estas no superen los cuatro días de incapacidad.

Artículo 13.- Faltas graves sancionadas con pérdida de la asignatura.- Constituyen faltas graves de los estudiantes, sujetas a pérdida de una asignatura, los siguientes hechos:

1. Acceder de manera fraudulenta y por cualquier medio al contenido de un examen, antes de su realización;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



2. Copiar en pruebas, exámenes bimestrales, exámenes de exoneración, exámenes de recuperación o exámenes finales;
3. Suplantar la personalidad de otro compañero o dejarse suplantar para el desarrollo de procesos de evaluación;
4. Ceder credenciales (usuarios y contraseñas) para el desarrollo de procesos de evaluación en línea;
5. Engañar, falsificar, adulterar, omitir intencionalmente o realizar cualquier otro acto ilícito respecto de la documentación personal en formularios, registros o documentos para trámites administrativos;
6. Ofrecer o recibir cualquier clase de soborno que promueva el fraude y/o la deshonestidad académica; y,
7. Al ser miembro de uno de los órganos que intervienen en el procedimiento sancionatorio, proceder contra norma expresa contenida en este Reglamento, con la finalidad de favorecer a una de las partes.

Artículo 14.- Faltas graves sancionadas con la pérdida de la opción de titulación.- Constituyen faltas graves de los estudiantes, que serán sancionadas con la pérdida de la opción de titulación, las siguientes circunstancias:

1. Cometer plagio en trabajos de integración curricular, en trabajos de titulación, en tesis o su equivalente; o,
2. Realizar copia o recibir ayuda no autorizada en el examen complejo.

El profesor que detecte cualquiera de las circunstancias descritas en el presente artículo, sea o no mediante una herramienta informática, en particular en los casos en los que se supere el índice de similitud establecido por los Consejos respectivos para trabajos de integración curricular, trabajos de titulación, tesis o su equivalente, deberá solicitar el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente.

Una vez instaurado el procedimiento disciplinario, deberá suspenderse el proceso de titulación, incluidos los plazos, cuando corresponda. Cuando lo señalado se suscite, se registrará en el sistema informático institucional en la opción de titulación el indicador SUSPENDIDO (S).

En caso de que se absuelva al estudiante, se levantará la suspensión y se continuará con el proceso de titulación. De ser necesario, la unidad académica eliminará el registro de matrícula del estudiante en el periodo en el que no pudo concluir su proceso de titulación por el presunto cometimiento de la falta.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



En el evento que se imponga la sanción a la que hace referencia el presente artículo, esta será la pérdida de la opción de titulación en la que el estudiante está inscrito y para la cual se ha determinado la existencia de fraude o deshonestidad académica, correspondiendo, una vez levantada la suspensión, que la nota a registrarse para tal opción, sea cero (0), excepto para los casos de tesis doctorales, en los que no se autorizará la defensa de la tesis doctoral y se procederá conforme lo establecido en el Reglamento de Doctorados expedido por el Consejo de Educación Superior. Adicionalmente, en los trabajos de integración curricular, trabajos de titulación o tesis no se solicitará actualización al plan ni se lo anulará, sino que el órgano competente dispondrá realizar los cambios en el documento escrito que permitan subsanar los problemas que motivaron la sanción; además, el estudiante podrá matricularse, para posibilitar que este pueda continuar con el proceso de titulación, únicamente si tiene matrículas disponibles y se encuentra dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 15.- Faltas muy graves sancionadas con separación definitiva de la Institución.- Constituyen faltas muy graves de los estudiantes, sujetas a separación definitiva de la Institución, los siguientes hechos:

1. Falsificar certificados de récord académico, expedientes académicos, actas de grados, títulos de grado o de posgrado;
2. Agredir físicamente, de manera intencional, a cualquier miembro de la comunidad politécnica, cuyo efecto genere o cause lesiones que produzcan incapacidad que supere los cuatro días o incapacidad permanente;
3. Incurrir en actos de acoso, discriminación, violencia de género, sicológica o sexual, que se traduzca en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear o intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima; y,
4. Teniendo conocimiento del cometimiento de una acción de acoso, discriminación, violencia de género, sicológica o sexual, que se traduzca en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear o intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima, no denunciarla o no ponerla en conocimiento de las autoridades competentes.

SECCIÓN II FALTAS DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS, PERSONAL ACADÉMICO Y DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 16.- Faltas leves de las autoridades académicas, del personal académico y del personal de apoyo académico.- Constituyen faltas leves de las autoridades académicas, del personal académico y del personal de apoyo académico, sujetas a amonestación escrita, los siguientes hechos:

1. Incumplir injustificadamente directrices o resoluciones emitidas por los consejos directivos y/o autoridades académicas;
2. Obstaculizar injustificadamente el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas y culturales de la EPN;
3. Usar los símbolos institucionales para promoción de actividades particulares de beneficio propio o de terceros, sin autorización de la autoridad respectiva;
4. Agredir de manera verbal o escrita a los miembros de la comunidad politécnica, de manera tal que afecten a su integridad;
5. Alterar la paz o la convivencia armónica entre los miembros de la comunidad politécnica, siempre que aquello no genere daños a personas o bienes;
6. Incurrir, de manera reiterada e injustificada, en inasistencias a dictar clases;
7. No ingresar en los plazos señalados, injustificada y reiteradamente, la guía de estudios (syllabus) o las notas al Sistema Integrado de Información - SII; y,
8. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano relativo a educación superior o la normativa interna de la EPN concerniente a las obligaciones de los profesores, cuando aquello no se encuentre sancionado de otra manera.

Artículo 17.- Faltas graves de las autoridades académicas, del personal académico y del personal de apoyo académico.- Constituyen faltas graves de las autoridades académicas, del personal académico y del personal de apoyo académico, sujetas a suspensión temporal de sus actividades académicas, hasta por treinta días, los siguientes hechos:

1. Obstaculizar injustificadamente el normal desenvolvimiento de las actividades académicas de la EPN;
2. Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad politécnica, sea que se provoquen o no lesiones y, de existir lesiones, que estas no superen los cuatro días de incapacidad;
3. Destruir o causar daño, en forma intencional, a las instalaciones institucionales, así como a los bienes públicos o privados dentro de los predios de la EPN;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



4. Plagiar trabajos académicos o creaciones intelectuales, como acto debidamente comprobado;
5. Utilizar resultados de investigaciones, datos, planes, programas o proyectos, generados con recursos de la EPN, para lucro propio o de terceros;
6. Obligar a estudiantes y/o a subalternos a realizar la compra de obras de su autoría o contribuciones en beneficio personal o de terceros;
7. Participar, promover o permitir, consciente y voluntariamente, acciones que den lugar al fraude o a la deshonestidad académica;
8. Organizar actos de proselitismo usando los bienes de la EPN, obligando a participar en estos y/o ejerciendo coerción para que se otorgue el voto por determinada autoridad o representante del personal académico; y,
9. Actuar en contra de una norma expresa, siendo miembro de uno de los órganos que intervienen en el procedimiento disciplinario, con el fin de favorecer a una de las partes.

Artículo 18.- Faltas muy graves de las autoridades académicas, del personal académico y del personal de apoyo académico.- Constituyen faltas muy graves de las autoridades académicas, del personal académico y del personal de apoyo académico, sujetas a separación definitiva de la Institución, los siguientes hechos:

1. Obtener en el periodo de evaluación integral (PEPI) un puntaje inferior al setenta por ciento (70%), por dos años consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera;
2. Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
3. Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero, ajenos a su remuneración, con la finalidad de obtener un beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar;
4. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo;
5. Suscribir, otorgar, obtener o promover un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la LOES, su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de esta Escuela Politécnica y demás normativa interna;
6. Suscribir, otorgar o promover contratos contraviniendo disposiciones expresas de la LOES y demás normativa que regula el sistema de educación superior;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



7. Agredir físicamente, de manera intencional, a cualquier miembro de la comunidad politécnica, provocando lesiones que produzcan incapacidad que supere los cuatro días o incapacidad permanente;
8. Incurrir en actos de acoso, discriminación o violencia de cualquier índole, que se traduzca en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear o intimidar, con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
9. Teniendo conocimiento del cometimiento de una acción de acoso, discriminación o violencia de cualquier índole, que se traduzca en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear o intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima, no denunciarla o no ponerla en conocimiento de las autoridades competentes;
10. Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
11. Utilizar intencionalmente los recursos de la Institución para realizar actividades ajenas a su función, que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal; y,
12. Falsificar o expedir de forma fraudulenta títulos u otros documentos para certificar dolosamente estudios superiores.

Artículo 19.- De las sanciones.- De conformidad con la LOES, dependiendo de la gravedad de las faltas cometidas por las autoridades académicas, el personal académico, el personal de apoyo académico o los estudiantes, estas serán: leves, graves y muy graves.

Las sanciones podrán ser las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
4. Separación definitiva de la Institución, que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Artículo 20.- Independencia de las sanciones.- Las sanciones reguladas en este cuerpo normativo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por responsabilidades civiles y/o penales.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 21.- Circunstancias atenuantes de la falta.- Son circunstancias atenuantes de la falta:

- a. Mostrar arrepentimiento y efectuar acciones de corrección, remediación y reparación, de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento disciplinario;
- b. Impedir las consecuencias de la falta;
- c. Colaborar con el órgano competente en la indagación de la falta; y,
- d. No haber recibido anteriormente una sanción por el cometimiento de alguna falta disciplinaria.

La Comisión Resolutoria o el Consejo Politécnico, cuando corresponda, durante la investigación, comprobará y documentará la existencia de tales circunstancias y, en ese caso, resolverá con la sanción correspondiente a la gradación inferior.

En el caso de las faltas leves, al no existir una gradación inferior, la comisión competente emitirá la resolución absolutoria del procesado.

Artículo 22.- Circunstancias agravantes de la falta.- Son circunstancias agravantes de la falta:

- a. Vulnerar los derechos de los miembros de la comunidad politécnica o causar daño al interés institucional con alevosía y/o fraude;
- b. Reincidir en el cometimiento de la falta;
- c. Cometer la falta como medio para ocultar otra; y,
- d. Cometer la falta valiéndose de una posición de autoridad.

La Comisión Resolutoria o el Consejo Politécnico, cuando corresponda, durante la investigación, comprobará y documentará la existencia de circunstancias agravantes y, de ser el caso, resolverá con la imposición de la sanción correspondiente a la gradación superior.

Artículo 23.- Ausencia de responsabilidad disciplinaria.- No existe responsabilidad disciplinaria si las faltas se han cometido por:

- a. Fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;
- b. Coacción ajena o miedo insuperable, debidamente probados; o,
- c. Actuación en legítima defensa, en los casos de agresión.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



La comisión competente, durante la investigación, comprobará y documentará la existencia de tales circunstancias y, de haberse presentado, emitirá un informe con recomendación de absolución; caso contrario, se continuará con la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Artículo 24.- De la reincidencia de faltas.- En caso de reincidencia dentro de un mismo periodo académico, la falta será sancionada como correspondiente al siguiente nivel de gravedad de las faltas. Para aplicar lo expuesto es necesario que las faltas anteriores hayan sido sancionadas.

Artículo 25.- De la concurrencia de faltas.- Cuando exista concurrencia, es decir, se cometan varias faltas subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la falta más grave.

No habrá acumulación de sanciones.

Artículo 26.- Criterios para aplicar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Reglamento deben ser proporcionales a la conducta calificada como falta, por lo cual, para su aplicación, se observarán al menos los siguientes criterios para la gradación de la sanción a aplicarse:

- a. La gravedad del daño al interés institucional y/o violación de los derechos de los miembros de la comunidad politécnica;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La reincidencia en el cometimiento de la falta;
- d. Las circunstancias atenuantes o agravantes en el cometimiento de la falta;
- e. El beneficio ilegítimamente obtenido; y,
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta realizada.

Para la aplicación de la sanción consistente en “pérdida de una asignatura”, por el cometimiento de una falta considerada grave por parte de un estudiante, se podrá elegir la asignatura respectiva, observando los siguientes criterios:

- a. La asignatura en la que se cometió la falta, siempre y cuando esto no implique la separación definitiva del estudiante (de la Institución). De darse esta circunstancia se aplicará el siguiente literal;
- b. Se definirá la asignatura mediante sorteo, únicamente sobre aquellas en las que el estudiante esté cursando, en primera matrícula, en el periodo académico en que se ejecuta la sanción;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- c. En caso de que no esté cursando asignaturas en primera matrícula sobre las que se pueda aplicar la sanción de pérdida de asignatura o sorteo, se aplicará la sanción de separación temporal de un período académico. Una vez terminado el mencionado período académico, el estudiante podrá solicitar la matrícula.

Para la aplicación de la sanción de “suspensión temporal de hasta 30 días” por el cometimiento de una falta considerada grave por parte de un estudiante, se observará el siguiente criterio:

Si el periodo de ejecución de la sanción coincide con evaluaciones académicas, tales como exámenes finales, exámenes de recuperación o exámenes complexivos, se aplicará la sanción de pérdida de una asignatura.

Para la aplicación de la sanción de “suspensión temporal de actividades hasta por treinta días” por el cometimiento de una falta considerada grave por parte de las autoridades académicas, del personal académico o apoyo académico, se observará el siguiente criterio:

Las acciones administrativas para sustituir la carga académica del profesor deben realizarse de forma inmediata y sin que se afecte el desarrollo normal de los cursos a cargo de este. Si la suspensión afecta el normal desenvolvimiento de la impartición de clases, la sanción debe trasladarse al final del periodo académico.

TITULO IV MEDIDAS DE REPARACIÓN

Artículo 27.- Implementación de las medidas de reparación.- El Consejo Politécnico, en los procedimientos disciplinarios iniciados por casos de acoso sexual, discriminación y violencia, y en otros de su exclusiva competencia, cuando emita una resolución con responsabilidad por el cometimiento de una falta, podrá, de oficio o a petición de la parte interesada, disponer las medidas de reparación que estime pertinentes en cada caso. En los demás casos, esta competencia le corresponde a la Comisión resolutoria competente.

Tales medidas, en cualquier caso, serán aplicadas obligatoriamente por las unidades académicas o administrativas según corresponda.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 28.- Seguimiento de las medidas de reparación.- El Órgano Institucional del Debido Proceso, cuya integración se establece en el artículo 42 de este Reglamento, será el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación emitidas.

Para los procedimientos disciplinarios iniciados por acoso sexual, discriminación y violencia, la actividad de seguimiento y emisión de informes le corresponden a la DBP.

En el caso de incumplimiento de las medidas de reparación, se remitirá un informe motivado a Consejo Politécnico, con el propósito de que se emita una disposición de cumplimiento obligatorio de estas.

TITULO V CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 29.- Caducidad de la potestad sancionadora disciplinaria.- La potestad sancionadora disciplinaria caduca cuando, una vez instaurado el procedimiento disciplinario, el órgano competente sancionador no ha emitido una resolución en el plazo previsto en el artículo 207 de la LOES. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción de la acción.

Artículo 30.- Prescripción de la acción.- La prescripción de la acción operará conforme a lo siguiente, desde que se cometió la acción:

Faltas leves: En un (1) año;
Faltas graves: En tres (3) años; y,
Faltas muy graves: En cinco (5) años.

Cuando se trate de una falta continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la falta.

No prescribe la acción por las faltas muy graves de acoso sexual, discriminación o violencia.

Artículo 31.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones disciplinarias prescriben en igual plazo que el establecido en el artículo precedente. El plazo será contado desde la fecha en que la resolución sancionadora de última instancia quede ejecutoriada.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



No prescribe la sanción por las faltas muy graves de acoso sexual, discriminación o violencia

TITULO VI COMPETENCIA, SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.- Órganos competentes que intervienen en el procedimiento.- Con respecto a los Órganos que intervendrán en los procesos, se determina lo siguiente:

- **Creación.-** El Consejo Politécnico, a través del presente Reglamento, crea dos (2) comisiones permanentes: Comisión Resolutoria y Comisión Sustanciadora, órganos colegiados competentes que deberán actuar como organismos sustanciadores y resolutorios en los procedimientos disciplinarios, de acuerdo con lo establecido en este Instrumento y demás normativa vigente.
- **Presidencia.-** El Presidente de cada Comisión será designado por mayoría simple de votos de los miembros principales y alternos de la comisión designados por el Consejo Politécnico, de entre los miembros principales provenientes del personal académico.

El Presidente realizará la instrucción del procedimiento y suscribirá, conjuntamente con el Secretario de cada comisión, los autos o providencias de los trámites.

- **Secretaría.-** En cada comisión actuará como Secretario un profesional del derecho de la Secretaría General de la EPN, pudiendo ser el titular o su delegado. El Secretario de la comisión será responsable de llevar un expediente de los autos o providencias y actuaciones del procedimiento, así como de realizar oportunamente las citaciones o notificaciones y demás actuaciones que correspondan.

Una vez terminado el procedimiento, el Secretario de Comisión deberá hacer la entrega oficial de todos los expedientes a la Secretaria General, para que reposen en el archivo general de la EPN.

El Secretario de comisión actuará con voz y sin voto en todas las reuniones de la comisión respectiva.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- **Quórum.-** El quórum de las Comisiones se alcanzará con la presencia de más de la mitad de sus miembros.
- **Asesoría.-** Las Comisiones podrán solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica, así como a cualquier otra dependencia institucional, el apoyo que sea necesario durante la sustanciación de un procedimiento.
- **Seguimiento.-** El órgano encargado de vigilar el debido proceso y el derecho a la defensa participará, con voz y sin voto, en todas las etapas de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 33.- Atribuciones del Consejo Politécnico.- En el ámbito de este Reglamento, el Consejo Politécnico tiene las siguientes competencias:

- a) Designar y remover a los miembros de las comisiones creadas a través del presente Reglamento;
- b) Conocer y resolver sobre los pedidos de excusa o recusación de los miembros del Consejo Politécnico que se presenten en el procedimiento;
- c) Emitir la resolución correspondiente por el posible cometimiento de faltas graves que sean competencia privativa de Consejo Politécnico, con al menos las dos terceras partes del total de votos ponderados, sobre la base del informe motivado de la Comisión Resolutoria;
- d) Emitir la resolución correspondiente por el posible cometimiento de faltas muy graves, con al menos las dos terceras partes del total de votos ponderados, sobre la base del informe motivado de la Comisión Resolutoria;
- e) Revisar, de oficio o a petición de parte interesada, las resoluciones emitidas por la Comisión Resolutoria; y,
- f) Disponer las medidas de protección y/o reparación, así como su modificación o levantamiento, en los procedimientos disciplinarios iniciados por casos de acoso sexual, discriminación o violencia, así como en otros de su exclusiva competencia.

Artículo 34.- Atribuciones de la Comisión Resolutoria.- La Comisión Resolutoria tiene las siguientes competencias:

- a) Elaborar y coordinar actividades y mecanismos de prevención para la comunidad politécnica, en el contexto de esta norma;
- b) Emitir la resolución correspondiente por el posible cometimiento de faltas leves y faltas graves que no sean competencia privativa de Consejo



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Politécnico, con al menos las dos terceras partes del total de votos, sobre la base del informe motivado de la Comisión Sustanciadora;

- c) Conocer, sustanciar, impulsar y emitir el informe motivado pertinente, por el posible cometimiento de faltas graves que son de competencia privativa de Consejo Politécnico, para su resolución.
- d) Conocer, sustanciar, impulsar y emitir el informe motivado pertinente por el posible cometimiento de faltas muy graves, para la resolución de Consejo Politécnico;
- e) Conocer y resolver sobre los pedidos de excusa o recusación de los miembros de la Comisión Resolutoria que se presenten en el procedimiento; y,
- f) Disponer las medidas de protección y/o reparación, así como su modificación o levantamiento, en los casos que no sean de competencia privativa del Consejo Politécnico.

Artículo 35.- Atribuciones de la Comisión Sustanciadora.- La Comisión Sustanciadora tiene las siguientes competencias:

- a) Recibir, calificar y/o tramitar toda solicitud o denuncia que presenten los miembros de la comunidad politécnica;
- b) Conocer, sustanciar, impulsar y emitir el informe motivado pertinente por el posible cometimiento de faltas leves y faltas graves que no sean competencia privativa de Consejo Politécnico, para la resolución de la Comisión Resolutoria;
- c) Conocer y resolver sobre los pedidos de excusa o recusación de los miembros de la Comisión Sustanciadora que se presenten en el procedimiento; y,
- d) Coordinar la mediación de las partes, cuando estas se encuentren en condiciones de igualdad y estén de acuerdo con ello.

Artículo 36.- Integración de los órganos competentes.- La Comisión Resolutoria y la Comisión Sustanciadora estarán integradas por:

- a) Tres (3) miembros provenientes del personal académico, con voz y voto, designados por el Consejo Politécnico, con sus respectivos alternos; y,
- b) Dos (2) miembros provenientes de los estudiantes, con voz y voto, designados por el Consejo Politécnico, con sus respectivos alternos.

Los miembros provenientes del personal académico estarán en funciones por un periodo de tres (3) años, contado desde la fecha de su posesión, y los miembros provenientes del estamento estudiantil estarán en funciones por un periodo de un (1) año, contado desde la fecha de su posesión.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Únicamente para los procedimientos disciplinarios iniciados por casos de acoso sexual, discriminación y violencia, el Presidente de la Comisión Resolutoria podrá solicitar el asesoramiento de un especialista relacionado con tales temáticas.

Artículo 37.- Requisitos para ser miembros de los órganos competentes.- Para ser miembro de la Comisión Resolutoria o de la Comisión Sustanciadora, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Para los miembros provenientes del personal académico:

1. Ser profesor titular de la EPN, con dedicación a tiempo completo, por al menos diez (10) años, y no haber estado en goce de licencia para estudios durante al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores al de la designación; y,
2. No haber sido sancionado o encontrarse en un procedimiento disciplinario por falta considerada leve, grave o muy grave, de acuerdo a la normativa vigente.

b) Para los miembros provenientes de los estudiantes:

1. Estar matriculado en la EPN, en una de las carreras o en uno de los programas de posgrado, según sea el caso;
2. Acreditar, en el periodo académico inmediato anterior al de la designación, un promedio ponderado de al menos veinte y seis sobre cuarenta (26/40);
3. Acreditar un porcentaje de aprobación entre el cincuenta por ciento (50%) y el noventa por ciento (90%) en el currículo académico de la respectiva carrera o programa de posgrado, sin considerar lo correspondiente a la unidad de titulación o su equivalente; y,
4. No haber sido sancionado o encontrarse en un procedimiento disciplinario por falta considerada leve, grave o muy grave, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 38.- Procedimiento de designación de los miembros de los órganos.- Los miembros de la Comisión Resolutoria y de la Comisión Sustanciadora, con sus respectivos alternos, serán designados por el Consejo Politécnico, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Consejo Politécnico realizará una convocatoria abierta para la inscripción de postulantes por parte de la comunidad politécnica, con al menos dos (2)



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- meses de antelación a la fecha de designación de los miembros de las comisiones;
2. Los interesados presentarán sus postulaciones ante el Consejo Directivo de la Unidad Académica a la que pertenezcan;
 3. Los postulantes, en el término máximo de diez (10) días, contado desde el día de convocatoria, deberán presentar la documentación que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y una carta de aceptación voluntaria de la postulación, ante una posible designación;
 4. Los Consejos de Facultad, en el término máximo de diez (10) días, contado a partir del cierre de la etapa de postulación, pondrán en consideración de Consejo Politécnico cuatro (4) postulantes provenientes del personal académico y dos (2) postulantes provenientes de los estudiantes. Mientras que los Consejos de Instituto y los Consejos de Departamento no asociados a ninguna Facultad pondrán en consideración de Consejo Politécnico dos (2) postulantes provenientes del personal académico; y, el Consejo Directivo de la Escuela de Formación de Tecnólogos (ESFOT), pondrá en consideración de Consejo Politécnico dos (2) postulantes provenientes de los estudiantes. Todas las postulaciones deberán ser justificadas, lo cual constará en un informe motivado sobre el cumplimiento de requisitos;
 5. En caso de no presentarse postulaciones suficientes a los respectivos Consejos, estos estarán facultados para escoger a los postulantes de entre los miembros de su Unidad Académica;
 6. El Consejo Politécnico podrá realizar una consulta previa a la comunidad politécnica, solicitar a las personas calificadas su hoja de vida o cualquier otro documento o insumo que permita decidir qué personas designar como miembros de los órganos competentes, previo a la designación; y,
 7. El Consejo Politécnico designará los miembros de las dos comisiones y a sus respectivos alternos, de entre las postulaciones enviadas por los Consejos Directivos. La designación se hará considerando la paridad de género y alternancia, considerando que el miembro principal y su alterno sean de unidades académicas distintas.

Artículo 39.- Remoción de los miembros de los órganos competentes.- Los miembros de la Comisión Resolutoria y los miembros de la Comisión Sustanciadora podrán ser removidos cuando Consejo Politécnico lo considere necesario, siempre que exista duda razonable de que el miembro se encuentre inmerso en alguna de las causales de remoción establecidas en el presente Reglamento.

Se considerarán causales de remoción las siguientes:



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



1. No realizar la capacitación respectiva;
2. Haber sido sancionado por falta grave o muy grave durante el ejercicio de su función como miembro de la Comisión;
3. Faltar a dos reuniones consecutivas de la Comisión, de manera injustificada;
4. Faltar a más de tres reuniones de la Comisión, de forma no consecutiva, de manera injustificada;
5. Comprobarse interés manifiesto de beneficiar al involucrado o a los involucrados en un caso, en un procedimiento disciplinario; y,
6. Dejar de pertenecer al estamento de la comunidad politécnica que representa.

Artículo 40.- De la verificación del trabajo de las comisiones.- Para verificar el debido trabajo de las comisiones, cada una de estas presentará al Consejo Politécnico un informe motivado semestral, con respecto a las actividades y procedimientos realizados. El indicado informe motivado será preparado por la Secretaría de la Comisión y deberá ser firmado por quien ejerza la Presidencia de la misma.

Artículo 41.- Excusa o Recusación.- Los miembros de la Comisión Resolutoria, los miembros de la Comisión Sustanciadora y los miembros de Consejo Politécnico no podrán actuar y deberán excusarse o podrán ser recusados cuando resultaren ser parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de alguna de las partes procesales, o cuando sean quienes hayan presentado la denuncia o tengan conflicto de interés o controversia pendiente con las partes interesadas.

En estos casos, de manera inmediata, el miembro excusado o recusado será sustituido por su respectivo alterno.

Los miembros, también deberán excusarse o podrán ser recusados, en los siguientes casos:

- a) Tener amistad estrecha con alguna de las partes procesales;
- b) Tener enemistad manifiesta alguna de las partes procesales;
- c) Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate; y,
- d) Mantener relación de poder, sea esta de índole laboral o en el aula, con la parte interesada en el asunto sobre el cual verse el proceso.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Cualquiera de las partes que actúe en el procedimiento podrá recusar a los miembros de los órganos sustanciadores y órganos resolutorios, desde el momento en el que este sea aceptado a trámite, en los casos previstos en el presente Reglamento y en la normativa legal vigente.

La recusación se presentará ante el órgano al que pertenezca el miembro al que se desea recusar, indicando la causal de recusación en la que se presume ha incurrido el miembro recusado y las pruebas que permitan evidenciar aquello. Tal órgano, en el término de máximo de tres (3) días, contado a partir de la solicitud, deberá conocer y aceptar o denegar la recusación. En el caso de que la recusación sea planteada a miembros del Consejo Politécnico, el tiempo máximo será de cinco (5) días.

La resolución con respecto a la recusación podrá ser revisada por el Consejo Politécnico, de oficio o petición de parte interesada, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución. Si la resolución de la recusación no fuera tratada, se entenderá como aceptada.

El Consejo Politécnico resolverá, en el término máximo de cinco (5) días, contado a partir de la recepción de la petición.

La excusa o recusación suspenden el plazo para la resolución del procedimiento.

Artículo 42.- Órgano Institucional del Debido Proceso.- El Órgano Institucional del Debido Proceso estará conformado por:

- a) Un profesional del derecho perteneciente a la DBP;
- b) Un representante de la agrupación gremial de los profesores que tenga alcance institucional y que haya sido reconocida por la EPN; y,
- c) Un representante de la agrupación gremial de los estudiantes que tenga alcance institucional y que haya sido reconocida por la EPN.

La presidencia del órgano institucional del debido proceso será ejercida por el profesional del derecho adscrito a la DBP.

El Órgano Institucional del Debido Proceso será responsable de velar por el cabal cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, así como de asesorar, supervisar el desarrollo del procedimiento, presenciar las audiencias, solicitar información o documentación a las comisiones creadas en el presente Reglamento, realizar exhortos y poner en conocimiento del



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Consejo Politécnico las posibles omisiones o violaciones al debido proceso y derecho a la defensa.

La presidencia del Órgano Institucional del Debido Proceso, para el desarrollo de su gestión, de ser necesario, podrá contar con el apoyo de otros profesionales del derecho que brinden sus servicios a la EPN.

CAPITULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I ACTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 43.- Activación.- Los procedimientos disciplinarios se instauran de oficio, por denuncia o a petición de parte.

a) De oficio: La Comisión competente, ante el conocimiento (por cualquier medio) de indicios sobre el presunto cometimiento de una falta, podrá activar el procedimiento correspondiente.

Los consejos de nivel directivo, autoridades ejecutivas y autoridades académicas de la EPN podrán disponer al órgano sustanciador competente que analice la pertinencia de un procedimiento disciplinario por el presunto cometimiento de una falta.

b) Por denuncia o a petición de parte: La persona que sea agraviada o afectada por el cometimiento de una falta podrá presentar la respectiva denuncia para la activación del procedimiento.

Cualquier miembro o dependencia de la comunidad politécnica que tenga conocimiento o presencie el presunto cometimiento de una falta, podrá realizar la denuncia de manera directa.

Al activarse un procedimiento disciplinario, la Comisión competente asignará a este un número de trámite, el cual será utilizado para su desarrollo, evitando, en lo posible, enunciar los nombres de los involucrados.

Artículo 44.- Presentación de la solicitud o denuncia.- Las solicitudes o denuncias serán dirigidas al presidente de la Comisión competente. No obstante,



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



aquellas dirigidas al Rector o ingresadas en el Rectorado o en otra dependencia de la EPN serán direccionadas inmediatamente al presidente del órgano sustanciador competente, para el respectivo trámite.

Artículo 45.- Contenido de la solicitud o denuncia.- La solicitud o denuncia es la manifestación verbal o escrita emitida por cualquier miembro de la comunidad politécnica, en la cual se solicita el inicio de un procedimiento disciplinario.

La solicitud o denuncia podrá ser presentada mediante el formulario creado para el efecto (Anexo 1) y deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante, número de cédula, dirección domiciliaria, número telefónico y correo electrónico para notificaciones;
2. Resumen de los hechos denunciados;
3. Señalamiento de la presunta falta cometida, de conformidad a la normativa vigente (LOES) o este Reglamento;
4. Los medios de prueba de los cuales disponga, debidamente autenticados, o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir el cometimiento de la falta disciplinaria;
5. En caso de disponer de la información, se deberán indicar los nombres y apellidos de: El o los presuntos infractores, señalando su función, cargo o tipo de actividad que desempeña en la Institución; esto es, si es estudiante, autoridad académica, personal académico o personal de apoyo académico. Se incluirá, en caso de disponer la información, la dirección domiciliaria, el correo electrónico, el número de teléfono o el lugar para la citación del presunto infractor o los presuntos infractores;
6. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de los hechos y la identificación de el o los denunciados; y,
7. Firma de responsabilidad del solicitante, denunciante o su apoderado, con detalle de la dirección domiciliaria, teléfono y condición laboral o estudiantil dentro de la Institución.

En caso de que el solicitante o denunciante presente la solicitud o denuncia de forma verbal, lo hará directamente ante el presidente de la comisión sustanciadora competente o ante la persona autorizada para el efecto.

Artículo 46.- Tiempo para calificar una solicitud o denuncia.- Una vez recibida una solicitud o denuncia, la Comisión competente determinará, en un término de



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



hasta tres (3) días, si es que esta es clara y completa o si es necesario aclararla o completarla.

Si la solicitud o denuncia es clara y completa, la Comisión competente dispondrá, mediante auto o providencia, la admisión a trámite y notificará a los sujetos procesales sobre el inicio de la etapa de investigación previa; caso contrario, dispondrá que la solicitud o denuncia sea aclarada o completada por el solicitante o denunciante.

Artículo 47.- Disposición para aclarar o completar la solicitud o denuncia y archivo por su falta.- En caso de que sea necesario completar o aclarar la información de la solicitud o denuncia, la Comisión competente notificará aquello al solicitante o denunciante para que, en el término de hasta tres (3) días, contado a partir de la fecha de notificación, la complete o aclare. Una vez vencido el mencionado término y de no hacerlo (no completar o no aclarar) se entenderá que abandona la acción y se dispondrá el archivo del trámite.

En el caso que no se aclare o complete la solicitud o denuncia, el Secretario de la Comisión competente sentará razón en el expediente del vencimiento del término referido en el inciso que antecede.

El documento con el cual se aclare o complete la solicitud o denuncia será dirigido al Presidente de la Comisión competente.

Artículo 48.- De la admisión tras completar o aclarar la solicitud o denuncia.- Una vez recibido el documento con el cual se aclara o completa la solicitud o denuncia, la Comisión competente, en el término máximo de tres (3) días, dispondrá, mediante auto o providencia, la admisión a trámite y notificará a las partes que intervienen en el procedimiento sobre el inicio de la etapa de investigación previa.

SECCIÓN II INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 49.- Investigación Previa.- Una vez recibida la solicitud o denuncia, si es que esta es clara y completa o fuere completada o aclarada, la Comisión competente la admitirá a trámite y abrirá la investigación previa con carácter reservado, por el término máximo de ocho (8) días, con el objeto de recabar la información que considere pertinente y que permita determinar la existencia o no de indicios para iniciar el procedimiento disciplinario. Si durante la investigación



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



previa se determina que la falta denunciada es competencia de otro órgano sustanciador, el trámite se remitirá a este, para la continuidad del proceso respectivo.

Habiéndose cumplido el término establecido para la investigación previa, la Comisión competente, de acuerdo a la gravedad de la falta, en el término de hasta tres (3) días, emitirá el respectivo informe motivado, que contendrá el resultado de la investigación.

Artículo 50.- Archivo del trámite.- Si de los resultados obtenidos dentro de la etapa de investigación previa, la Comisión competente determinare que no existen indicios para el inicio del procedimiento disciplinario, tal Comisión resolverá el archivo del trámite, lo cual se notificará a las partes.

De la resolución de archivo no cabe recurso alguno.

Artículo 51.- Reapertura de la investigación.- La Comisión competente dispondrá la reapertura de la investigación previa, de oficio o a petición de parte, cuando aparezcan nuevos elementos que permitan determinar la existencia de indicios del cometimiento de una falta, siempre que la misma no se encuentre prescrita.

Artículo 52.- Instauración e inicio del procedimiento.- Si de los resultados obtenidos dentro de la etapa de investigación previa, se determinare que existen indicios claros sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, la Comisión competente dispondrá, mediante auto o providencia, el inicio del procedimiento disciplinario.

La Comisión competente elaborará los autos de inicio del procedimiento, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 53.- Citación y notificaciones.- En el término máximo de tres (3) días, contado a partir del auto o providencia de inicio del procedimiento, se realizará la citación al presunto infractor, por el cometimiento de la falta.

La citación se realizará personalmente o por boleta. En el caso de que no sea posible concretar la citación de manera personal, a través de la secretaria de la comisión competente, según el tipo de falta, se realizará la citación mediante dos boletas dejadas en el lugar de domicilio señalado en el expediente laboral o académico o



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



mediante medios digitales institucionales, en dos (2) días hábiles distintos y consecutivos.

La parte sometida al procedimiento contestará en el término de tres (3) días posteriores a la citación. La contestación será escrita y realizará el anuncio de pruebas de descargo que se estime conveniente, señalando la dirección física y electrónica para las respectivas notificaciones.

La citación y las notificaciones serán efectuadas por el secretario de la Comisión competente.

De la práctica de tales diligencias se sentará razón en el expediente.

Artículo 54.- Defensa del presunto infractor.- Dado que el proceso es de índole administrativo y no judicial, el presunto infractor tiene la opción de asumir la defensa de su caso por sí mismo o con la asistencia de un profesional del derecho de su elección, cuyos honorarios serán asumidos por sí mismo (presunto infractor).

No podrán representar o patrocinar a ninguna de las partes procesales los profesionales del derecho que laboren en la EPN.

Artículo 55.- Práctica de diligencias.- La comisión competente para la sustanciación, según el tipo de falta, podrá, de oficio o a petición de parte, disponer la práctica de diligencias que se consideren necesarias, siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción y competencia de la EPN. Los gastos que genere la práctica de diligencias probatorias serán cubiertos por quien las solicite.

Artículo 56.- Término de Prueba.- Vencido el término señalado para la contestación o en ausencia de esta (rebeldía), la comisión de sustanciación competente procederá a la apertura del término de prueba por cinco (5) días, prorrogable por el término de hasta cinco (5) días adicionales, en el cual, tal órgano, así como las partes procesales, podrán practicar las pruebas anunciadas y solicitar la práctica de diligencias que estimen convenientes.

La aceptación o rechazo y valoración de la prueba se realizará por la comisión sustanciadora competente, conforme a derecho.

Artículo 57.- Audiencia de sustanciación.- Vencido el término de prueba, la comisión sustanciadora competente, en el término de hasta tres (3) días, señalará día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Sustanciación, la cual deberá



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



desarrollarse en los dos (2) días subsiguientes a la fecha de la notificación y se realizará bajo la dirección del Presidente de la Comisión.

La audiencia será oral y pública, y permitirá el ejercicio del derecho a la contradicción; no obstante, la comisión sustanciadora competente le otorgará el carácter de reservada en los procesos iniciados por casos de violencia de género, sexual o cuando sea necesario salvaguardar la intimidad del agraviado, situación que será señalada por el órgano sustanciador competente, al momento de la convocatoria.

La inasistencia de la parte solicitante o denunciante acarreará el diferimiento de la audiencia, por una sola vez; pero, la inasistencia de la parte procesada por el posible cometimiento de una falta no suspenderá la realización de la diligencia y se continuará con la misma en su ausencia.

La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, de oficio o a petición de parte, por causas debidamente justificadas, por un término máximo de dos (2) días. La inasistencia de la parte solicitante o denunciante al segundo llamamiento acarreará el archivo del proceso.

De la audiencia se levantará un acta sucinta, que será firmada por las partes procesales, el Presidente y el Secretario de la comisión sustanciadora competente.

No se permitirá la transmisión de la audiencia en vivo, ni su grabación por medio audiovisual por personas ajenas a la sustanciación. Solamente el secretario del órgano sustanciador competente está autorizado a grabar la audiencia, con el propósito de incorporar el audio en el expediente.

Artículo 58.- Alegatos.- Además de las exposiciones en la audiencia, las partes procesales podrán presentar sus alegatos por escrito, en el término máximo de tres (3) días posteriores al cierre de la audiencia.

Artículo 59.- Informe motivado de la comisión competente.- En el término máximo de tres (3) días, contado a partir del vencimiento de la fase de alegatos, la comisión competente emitirá un informe motivado, con el fin de elevarlo a conocimiento de la comisión resolutoria competente o al Consejo Politécnico, según lo establecido en el presente Reglamento.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



El secretario de la comisión sustanciadora competente dejará constancia de las exposiciones y de los votos, en el respectivo informe motivado, que formará parte del expediente.

El informe motivado de la comisión sustanciadora competente se aprobará con el voto de la mayoría de sus miembros.

Artículo 60.- Aclaración o ampliación del informe motivado.- En el término máximo de cinco (5) días, contado a partir de la recepción del informe motivado, la comisión resolutoria competente o el Consejo Politécnico podrán solicitar la aclaración o ampliación del informe motivado emitido por la comisión sustanciadora competente, la cual tendrá el término de hasta tres (3) días, desde la recepción de la solicitud, para emitir el informe motivado aclaratorio o ampliatorio.

Artículo 61.- De la resolución absoluta o sancionadora.- En el término máximo de cinco (5) días, contado a partir de la recepción del informe motivado o la aclaración o ampliación de este, conforme ocurra, la comisión resolutoria competente o el Consejo Politécnico emitirá una resolución absoluta o una resolución sancionadora.

Artículo 62.- Aclaración o ampliación de la resolución.- Las partes procesales, en el término de hasta tres (3) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución, podrán solicitar la aclaración o ampliación de tal resolución, ante el órgano que la expidió. Tal órgano resolverá la aclaración o ampliación, en el término de hasta cinco (5) días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS Y SOLICITUDES

Artículo 63.- Interposición de los recursos y solicitudes.- Cualquiera de las partes procesales podrá realizar solicitudes e interponer los recursos administrativos establecidos en la LOES y en el COA, conforme corresponda, para lo cual el Consejo Politécnico observará y cumplirá los requisitos, procedimientos y términos determinados en tales normas.

Artículo 64.- Prohibición de empeorar la situación del responsable del cometimiento de una falta.- Al resolver la impugnación a una resolución, no se podrá imponer una sanción mayor a la previamente impuesta por el cometimiento de una falta.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



SECCION II EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 65.- Ejecución y registro.- Una vez que la resolución sancionadora quede ejecutoriada en cualquiera de las instancias, el Secretario de la Comisión Resolutoria o el Secretario General, según corresponda, procederá a lo siguiente:

Para los casos de las autoridades académicas, el personal académico y el personal de apoyo académico, se notificará la resolución a la Dirección de Talento Humano, así como a la jefatura de departamento o de instituto de investigación multidisciplinario, al que pertenezca el personal académico, para la emisión del informe y la respectiva acción de personal, con la finalidad de ejecutar la sanción y registrarla en el expediente del personal académico.

Para el caso de los estudiantes, se notificará la resolución a la Unidad Académica a la que pertenezca el estudiante, de ser el caso, a los Vicerrectorados de Docencia o Investigación, Innovación y Vinculación, conforme corresponda, y a la Secretaría General, si amerita, para ejecutar la sanción y registrarla en el expediente del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Supletoriamente, para la sustanciación de los procedimientos, se aplicarán los principios establecidos en la LOES y en su Reglamento, así como en el COA y la normativa interna de la EPN.

SEGUNDA.- Para la contabilización de los tiempos establecidos en el presente Reglamento, cuando se refiere a términos, se considerarán únicamente los días hábiles.

TERCERA.- Además de las establecidas en el presente Reglamento, se considerarán faltas disciplinarias aquellas tipificadas como tales en la LOES, disposiciones y normativas emitidas por el Consejo de Educación Superior y reglamentos internos aprobados por el Consejo Politécnico.

CUARTA.- El Informe motivado semestral presentado al Consejo Politécnico por cada comisión a las que se hace referencia en el presente Reglamento, se considerará como evidencia del trabajo de gestión de los miembros principales y alternos provenientes del personal académico de cada Comisión, así como



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



evidencia de horas de actividades extracurriculares susceptibles de convalidación como prácticas preprofesionales o profesionales, según corresponda, para los miembros principales y alternos del sector estudiantil.

QUINTA.- El Consejo de Docencia o el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, según corresponda, incluirá como parte de las actividades extracurriculares susceptibles de convalidación como prácticas preprofesionales o profesionales, conforme sea pertinente, la participación en las comisiones establecidas en este Reglamento.

SEXTA.- Al personal académico que se desempeñe como miembro de los órganos competentes, se le reconocerá por su participación en las comisiones hasta 12 horas/semana/PEPI de gestión. A los estudiantes miembros de los órganos competentes, se les reconocerá un máximo de 120 horas, como horas de prácticas pre profesionales o profesionales, conforme corresponda.

SÉPTIMA.- Luego de su designación por parte de Consejo Politécnico, los miembros de los órganos competentes deberán ser debidamente capacitados por la Dirección de Asesoría Jurídica y la DBP de la Escuela Politécnica Nacional, para lo cual, las referidas Direcciones entregarán los certificados correspondientes.

OCTAVA.- En caso de que, tras la realización del procedimiento establecido en el artículo 38 de este Reglamento, no se cuente con suficientes postulantes para conformar las Comisiones en su totalidad, o no existan suficientes postulantes calificados, o cuando exista ausencia permanente o renuncia de alguno de sus integrantes, el Consejo Politécnico establecerá el mecanismo para vincular nuevos miembros, hasta lograr, al menos, una integración que les permita sesionar.

Para conseguir lo señalado en el inciso que antecede, el Consejo Politécnico podrá titularizar a cualquiera de los miembros alternos, tras lo cual llevará a cabo las acciones que estime pertinentes para la designación de nuevos integrantes alternos.

Los miembros de las Comisiones que se incorporen por efecto de lo determinado en esta Disposición, sin importar su fecha de vinculación, terminarán sus periodos de gestión a la par de los miembros inicialmente designados.

NOVENA.- En caso de ser necesario, los miembros de las comisiones podrán ser prorrogados en sus funciones, por parte del Consejo Politécnico, hasta que se concrete su reemplazo oficial.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



DÉCIMA.- La Comisión Resolutoria, hasta el 20 de enero de cada año, deberá elaborar el plan anual de actividades para la prevención de faltas en la EPN. El mencionado plan se elaborará en conjunto con la DBP, la Comisión Sustanciadora y el Órgano Institucional del debido Proceso.

Hasta el 15 de diciembre del respectivo año, la Comisión Resolutoria deberá revisar el cumplimiento del plan referido en el inciso que antecede, por medio de un procedimiento de evaluación que mida el impacto que este tuvo en la comunidad politécnica. De los resultados de tal evaluación se presentará un informe motivado al Consejo Politécnico.

Para la consecución de los objetivos establecidos en el mencionado plan, la Comisión contará con el apoyo de todas las direcciones y de las distintas unidades académicas de la Institución.

DÉCIMA PRIMERA.- Para que el desarrollo del procedimiento disciplinario se lleve a cabo con las garantías debidas, desde la activación del mismo se asignará un código numérico identificativo, tanto a la persona supuestamente agraviada como al presunto agresor, con el propósito de preservar su identidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- En todos los casos, el inicio del proceso disciplinario o la imposición de la sanción no representa imposibilidad por parte de la Institución de interponer acciones judiciales tendientes a resguardar sus intereses.

DÉCIMA TERCERA.- El presidente de la comisión sustanciadora competente o la persona autorizada que recepte una solicitud o denuncia de forma verbal, deberá presentar un informe escrito sobre esta.

DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de no suspender el normal desarrollo de las actividades académicas, cuando se haya sancionado a una persona que ostente algún cargo de autoridad académica, personal académico o de apoyo académico, con la suspensión temporal de sus actividades académicas hasta por treinta días, para el caso de la subrogación de las autoridades académicas se aplicarán las disposiciones establecidas en el Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional y demás normativa interna aplicable; y, para el personal académico y de apoyo académico, los Vicerrectorados de Docencia y el de Investigación Innovación y Vinculación, en un plazo de hasta treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación de la codificación del presente Reglamento, deberán emitir las respectivas directrices para los mecanismos de reemplazo.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se cree la partida presupuestaria para que la DBP cuente con al menos un profesional de derecho especializado para que se desempeñe como miembro del Órgano Institucional del Debido Proceso, el Director de tal Unidad (DBP) conformará el Órgano Institucional del Debido Proceso. Dicha partida debe ser creada hasta máximo un año después de la aprobación del presente Reglamento, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de publicación de la codificación del presente Reglamento, el Consejo Politécnico conformará las primeras comisiones sustanciadora y resolutoria, con la respectiva delegación de la competencia a la que se hace referencia en el literal x) del artículo 21 del Estatuto de esta Institución de Educación Superior.

El Consejo Politécnico realizará la convocatoria abierta para la inscripción de postulantes por parte de la comunidad politécnica prevista en el artículo 38 del presente Instrumento en el término de hasta veinte (20) días, contado a partir de la fecha de publicación de la codificación de este Reglamento.

TERCERA.- Por única ocasión, en el proceso de la primera designación de los miembros provenientes del personal académico para la conformación de los órganos competentes referidos el artículo 37 del presente Reglamento, desde su publicación, el requisito de periodo de ejercicio de la calidad de profesor titular con dedicación a tiempo completo será de ocho (8) años.

Los demás requisitos determinados en el artículo 37 de este Reglamento deberán ser cumplidos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En los artículos 35, 36, 37 y 38 del Reglamento General de Elecciones, elimínese toda sanción relativa a multas.

SEGUNDA.- En la Disposición General Segunda del Reglamento de Elección de Miembros del Consejo de Departamento, elimínese toda sanción relativa a multas.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional fue aprobado por Consejo Politécnico, a través de Resolución RCP-380-2022, de 22 de noviembre de 2022, y reformado mediante Resolución RCP-020-2023, de 07 de febrero de 2023.

Lo certifico,

Ab. Fernando Calderón Ordóñez
SECRETARIO GENERAL EPN